

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

DECLARACIÓN RESPONSABLE. INCUMPLIMIENTO.

Desestimación presunta de reclamación previa para que se clausure local ocupado por la Iglesia E. Recurso contencioso contra la inactividad de la Administración (art. 129 LJCA).

Local con licencia urbanística y de actividad (año 2007) y declaración responsable para ejercicio de actividad (año 2013).

Tras denuncia de la recurrente, requerimiento (enero 2014) para ajustar la actividad a la declaración responsable; incumplimiento: suspensión cautelar de la actividad, previo trámite de audiencia.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 16 de septiembre de 2015, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D.^a A. representada por la Procuradora D^a M.A. defendida por el Abogado D. L.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a S. y defendido por el Abogado D. C.

SEGUNDO.-Actuación recurrida:

Desestimación presunta, por silencio administrativo, de reclamación previa, presentada el 17-03-14, a fin de que se ejecute la clausura del local sito en Zaragoza, C/ Alejandro Casona nº 14, bajo, ocupado por la Iglesia E. Zaragoza, según lo acordado en Expte. Nº 573482/2013 y subsumidos en éste, núms. 670675/2012, 118904/2012 y 415588/05, de la Sección de Disciplina Urbanística.

TERCERO.- Cuantía del procedimiento:

Indeterminada e inferior a 30.000 €.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se acuerde:

A) Ordenar al Ayuntamiento que clausure el local existente en la calle Alejandro Casona 14, bajo, según el acuerdo en su día tomado por dicho Ayuntamiento.

B) Ordenar al Ayuntamiento que requiera a sus ocupantes Iglesia E. que si desean abrirlo de nuevo soliciten la oportuna licencia de actividad.

C) Que previamente a su solicitud y como condición para su concesión les requiera para que hagan las obras necesarias para evitar que los ruidos del mismo no superen el máximo exigido por las Ordenanzas Municipales, debiéndose aprobar por los servicios del Ayuntamiento.

D) Que se imponga al demandado las costas del presente procedimiento si se opusiera al mismo.

QUINTO.- Pretensiones de la administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que es propietaria de pleno derecho con

carácter privativo, del piso sito en Zaragoza, C/ Alejandro Casona 14, 1º, y que en los bajos del inmueble existe un local ocupado por los servicios de la Iglesia denominada E.. Continúa manifestando en esencia que las actividades realizadas por los miembros de dicha Iglesia (canciones y música hasta altas horas nocturnas) sobrepasan las Ordenanzas Municipales y perjudican a la vida de los vecinos en sus viviendas y en particular a la del recurrente que se encuentra encima. Tras lo hasta aquí expuesto la recurrente mantiene que dicha entidad carece de todo tipo de Licencia y que se han efectuado numerosas denuncias contra la misma que han dado lugar a diversos expedientes, **resaltando el acuerdo de 17 de enero de 2013, en el que se da un plazo para solicitar licencia y solucionar el problema de los ruidos**. Igualmente y siguiendo con las molestias que provoca la actividad para la actora, por la misma se mantiene que el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento **en fecha 18 de octubre de 2012**, acordó:

“Requerir a Iglesia E. como titular de la actividad de centro religioso sita en C/Alejandro Casona 14, local, para que proceda a la CLAUSURA por cuanto no dispone de licencia municipal para el ejercicio de dicha actividad”

Apercibiendo a la misma de ejecución forzosa a falta de cumplimiento voluntario.

Sentado lo anterior, la actora sigue haciendo referencia al silencio y dejación de funciones del Ayuntamiento en relación a las reclamaciones efectuadas sobre el asunto y concluía que si no existe tal licencia y antes de concederla, se deberán medir los ruidos y el nivel de insonorización, cosa que no se ha efectuado por nadie hasta el momento todo y pese a que la actora aportó a la Administración informe de la empresa I. en relación al nivel de ruidos en fecha 7 de marzo de 2014 y en su escrito de reclamación previa a la vía contenciosa, escrito éste no contestado y que ha considerado denegado por silencio administrativo y ante el que formula el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

Por último, mantiene que los **motivos del recurso** son los siguientes:

1-La irregularidad e ilegalidad de la actuación del Ayuntamiento, que pese a reiteradas solicitudes y escritos no ha dado respuesta ni ha efectuado requerimiento alguno a los infractores para corregir sus perjuicios no ha procedido al cumplimiento de su propio acuerdo de proceder a la ejecución forzosa de la medida de clausura del local, adoptada el 18 de octubre de 2012, y

2-Los perjuicios de la recurrente que ha debido abandonar el piso por perjudicar la situación a su salud, sin poder alquilarlo (ya que cualquier aspirante a tal cuestión lo desecha por el ruido nocturno que impide descansar).

SEGUNDO.- El artículo 29 de la LJCA, establece:

“1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el art. 78”.

TERCERO.- Lo primero que debemos poner de manifiesto es que la defensa del Ayuntamiento de Zaragoza, ajustándose a la literalidad del Suplico de la demanda y en base al mismo su desestimación manteniendo que lo único que la parte recurrente podía pedir -atendida la existencia de licencia que ampara la actividad-sería que dicha actividad se acomodase a lo establecido en las licencias concedidas, (lo que no hace), a lo que añade que además el Ayuntamiento de Zaragoza ya efectuó un requerimiento en el año 2014, para dicho acomodo, concluyendo que dicha representación y defensa desconoce si la actividad se “acomoda o no” a lo

establecido en las licencias, pero entendiendo que dicha cuestión es ajena al debate por no haberse pedido por la demandante en tal sentido.

Dicho esto, si atendemos a la literalidad del Suplico, podemos observar que la primera petición que la recurrente efectúa es:

“Ordenar al Ayuntamiento que cierre el local existente en la calle Alejandro Casona 14, bajo, según el acuerdo en su día tomado por dicho Ayuntamiento” y siendo esto así, y existiendo actos administrativos (al menos 2) que vienen a ordenar dicha clausura (luego los identificaremos), no puede estimarse la oposición de dicha defensa en este sentido.

Por lo demás, si analizamos el Suplico en su integridad, puede concluirse que el recurrente parte de que el local que se utiliza por la Iglesia E., carece de licencia, pero dicho esto analizaremos los datos que sobre el asunto obran en autos como presupuesto básico para adoptar la resolución oportuna.

Debe también resaltarse antes de concluir el aspecto que aquí se analiza, que como ya hemos dicho la defensa del Ayuntamiento de Zaragoza manifiesta en el acto de la vista que “desconoce si la actividad se acomoda o no” a lo establecido en las licencias.

CUARTO.- Seguidamente y analizado el expediente administrativo remitido y unido a las actuaciones, de su contenido merecen resaltarse los siguientes datos:

1) Que en fecha 20 de marzo de 2007 se dictó resolución concediendo a la Iglesia E. licencia urbanística y de actividad clasificada para Centro Religioso. Para poder iniciar la actividad resultaba necesaria una previa autorización de puesta en funcionamiento en la que debía haberse comprobado entre otras cosas, la existencia de un Certificado técnico de cumplimiento de las OOMM en materia de ruidos.

2) Que en fecha 17 de enero de 2013, el Ayuntamiento queda enterado del Acto de Declaración Responsable realizado por la Iglesia más arriba mencionada, para el ejercicio de la actividad, todo ello conforme a la normativa de aplicación vigente en ese momento.

Concretamente en dicho acto se parte de que la licencia ambiental de actividad clasificada fue concedida el 20 de marzo de 2007 y de que la solicitud que nos ocupa y en relación al ejercicio de la actividad, debía tramitarse conforme a las normas que regulan la declaración responsable (artículos 52 y 58.11 de la OM de Medidas de Intervención en la Actividad Urbanística), estableciendo determinadas condiciones para la validez de la resolución.

3) Que al expediente -más adelante- obra resolución de 18 de octubre de 2012, en la que se requiere a la Iglesia afectada para que proceda a la clausura de la actividad por no disponer de licencia.

4) Igualmente obra al expediente denuncia de 17 de junio de 2013, instando la ejecución forzosa del Acto que ordenaba la clausura por falta de licencia, que dio lugar a un informe del Servicio de Inspección de 12 de diciembre de 2013 (*constataba la existencia de 3 aparatos de aire acondicionado incumpliendo las NNUU, así como que una de las puertas de evacuación abría hacia afuera invadiendo la vía pública cuando debería estar retranqueada y que la luminaria de emergencia no funcionaba*). Tras ello se dicta resolución de 16 de enero de 2014, en el que se requiere a la Iglesia para que en un mes, proceda a ajustar la actividad de Centro Religioso que se ejerce en el local de autos a las condiciones impuestas en la licencia concedida en fecha 17 de enero de 2013, advirtiéndola de que de transcurrir el plazo establecido (un mes) sin cumplimiento de lo requerido, se procedería a la suspensión cautelar de la actividad previo trámite de audiencia.

El requerimiento consta notificado a la interesada en fecha 23 de enero de 2014. Debe destacarse que hasta ese momento sólo existe en el expediente el informe de Disciplina Urbanística de 12 de diciembre de 2013 y que se acuerda (en febrero de 2014) el pase al Servicio de Inspección para nuevo informe sobre si la actividad denunciada se ajusta a las licencias, presentándose escrito por la recurrente en fecha 20 de marzo de 2014, solicitando:

1-requerir a la Iglesia el cumplimiento y ejecución de los requerimientos para rebajar el nivel de ruido al permitido,

2-que se ejecute subsidiariamente lo procedente, y

3-requerirle para adaptación de la licencia (de tenerla) a las OOMM.

5) Igualmente al expediente consta Acta de Medición de Ruidos de 5 de junio de 2012, en la que se acredita que la actividad del Centro Religioso sobrepasa en 40,6 dB lo permitido (en fecha 18 de octubre de 2012 se dicta resolución de clausura por no disponer de licencia); Informe de medición de Ruidos presentado por A en diciembre de 2014 poniendo de manifiesto los incumplimientos que se constatan en el mismo; en fecha 29 de abril de 2014, la Inspección se ratifica en el informe de incumplimientos de 12 de diciembre de 2013, y en fecha 3 de julio de 2014, la inspección mantiene que la medición efectuada en ese momento pone de relieve que sólo se cumple o que se cumplía exclusivamente de entre los de aplicación al caso, el artículo 32.1 a) de la OM de Protección contra el Ruido y Vibraciones de 2001.

QUINTO.- De lo arriba expuesto, puede concluirse que si el recurrente parte de actividad que nos ocupa no tiene licencia, puede deberse exclusivamente a la propia actuación administrativa, que pese a la concesión de la misma en 2007 y pendientes últimos tramites de apertura, dicha resolución el 18 de octubre de 2012, ordenando su clausura por no disponer de licencia, lo que no se ajusta a la realidad; y pese a dicha resolución de octubre de 2012, en fecha 17 de o de 2013, el Ayuntamiento dicha nuevo Acto administrativo “quedando enterado del Acto de Declaración Responsable realizado por la Iglesia” para el ejercicio de actividad, actuación ésta exigible y necesaria para el inicio de su ejercicio que antes de la regulación que se aplica exigía un acto específico de autorización administrativa y otro procedimiento.

Pues bien, siendo esto así, entendemos que para resolver el debate y atendido el contexto existente y las peticiones de la recurrente, *(a nuestro entender no cabe dudar de lo que realmente pretende la actora, ya que su petición enclavada en el contexto de la actuación administrativa no ofrece duda alguna interpretativa debiendo procederse a una resolución sobre el fondo, entendiéndose además que de otro modo estaríamos vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, todo y pese a los posibles errores mencionados en el Suplico, máxime teniendo en cuenta que a dichos errores ha colaborado activamente la actuación de la Administración)* debemos partir de la resolución 16 de enero de 2014, en la que se requiere a la Iglesia para que en un mes, proceda a ajustar la actividad de Centro Religioso que se ejerce en el local de autos a las condiciones impuestas en la licencia concedida en fecha 17 de enero de 2013, advirtiéndola de que de transcurrir el plazo establecido (un mes) sin cumplimiento de lo requerido, se procedería a la suspensión cautelar de la actividad previo trámite de audiencia. A estos efectos y para entender cumplidos los requisitos que exige el artículo 29.2 de la LJCA, entenderemos que dicha resolución de 2014, viene a reiterar en esencia la de 18 de octubre de 2012, -que acordada la clausura del establecimiento sin más condicionamientos- resolución ésta de octubre cuya ejecución solicitó expresamente la recurrente en su momento. Decirnos esto porque con dicha solicitud, para nosotros ya puede entenderse cumplido por la parte recurrente el requisito de la solicitud de ejecución que establece el artículo 29.2, sin necesidad de remitir nuevamente las actuaciones a la Administración demandada a tal objeto y al de continuar el expediente, actuación que entenderíamos innecesaria atendidas las circunstancias y atendido que por economía procesal, resulta aconsejable resolver la cuestión que se nos plantea como luego se dirá, sin que podamos observar que se cause suerte alguna de indefensión a ninguna de las partes y concretamente a la Administración.

Y dicho esto, es cierto que la licencia *-no analizaremos si fue concedida o no conforme a Derecho máxime cuando existía una previa resolución de 2012 ordenando la clausura del local, ya que no resulta objeto de la litis-* se concede ya en el año 2007 siendo en fecha 17 de enero de 2013 a través del procedimiento de Declaración responsable cuando se viene a autorizar el ejercicio de la actividad. Siendo esto así y conforme a lo más arriba expuesto, de la actuación administrativa que ha de partirse, insistimos, es de la de 16 de enero de 2014, que fue oportunamente recurrida en Reposición por la Iglesia afectada sin que conste resolución expresa alguna por parte de la Administración.

Así pues, y considerando al acto de 16 de enero de 2014, un acto firme, *(le fue notificado a la afectada el día 23 de enero y en su virtud la mencionada Iglesia debía ajustar la actividad de Centro Religioso que ejercía en el local de autos a las*

condiciones impuestas en la licencia concedida en fecha 17 de enero de 2013, advirtiéndole en otro caso de la clausura cautelar de la actividad y pese a recurrirlo en reposición no se dictó resolución, debiendo entenderse producida una desestimación presunta), y no constando que dicha circunstancia se acreditase o subsanase (más bien al contrario cuando consta que en fecha 3 de julio de 2014 y transcurrido sobradamente el plazo de un mes conferido, la inspección mantiene que la medición efectuada en ese momento pone de relieve que sólo se cumple el artículo 32.1 a) de la OM de Protección contra el Ruido y Vibraciones de 2001; es decir, no se cumplirían entre otros los artículos 41 y 42 de la Ordenanza, existiendo otro tipo de incumplimientos además de los que aquí afectarían directamente a la demandante tal y como se acredita en Informe de la Inspección de 29 de abril de 2014, que ratifica el ya efectuado en fecha 12 de diciembre de 2013 en el que se constataban otros incumplimientos relacionados con la colocación de aparatos de aire acondicionado, puertas de evacuación...) la Administración debió dar cumplimiento a lo acordado en el acto de 16 de enero de 2014 (que en definitiva venía acordando desde octubre de 2012) y previa audiencia de la afectada, proceder a la suspensión cautelar *-de no existir un cambio esencial de circunstancias-* ya advertida a la misma de dicha consecuencia, debiendo resaltarse que las alegaciones por parte de la Iglesia E. de fecha 14 de julio de 2014, presentadas ante el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 24 de julio de 2014, no dejan ninguna duda sobre el conocimiento por la misma de los incumplimientos advertidos y que se le imputan en materia acústica (informe de la Inspección de Julio de 2014), los cuales viene a negar sin actividad alguna de subsanación.

En su consecuencia y dicho todo lo anterior, la Sentencia que aquí se dicte deberá estimar la demanda interpuesta en el sentido de ordenar a la Administración demandada, Ayuntamiento de Zaragoza, que proceda al íntegro cumplimiento de la resolución de 16 de enero de 2014 y en su consecuencia y transcurrido el plazo para subsanación concedido por la misma a la Iglesia E., sin haberse procedido a dicha subsanación, continúe con lo acordado en la resolución concediendo a los afectados el plazo de audiencia previo a la resolución de clausura de la actividad y a la materialización de la misma en el plazo legalmente establecido *-todo ello de no existir un cambio esencial de circunstancias atendido el tiempo transcurrido-* sin demora en dicha tramitación y materialización, que es lo que en definitiva se solicita por la parte demandante en el apartado A) de su Suplico.

Antes de finalizar tan sólo añadir que en la presente litis no se plantea una cuestión de Derechos Fundamentales o Libertades Públicas, ni en modo alguno se resuelve sobre dichas cuestiones. Por el contrario lo que aquí se analiza y sobre lo que se decide, es sobre determinadas actuaciones y circunstancias *-provengan de quien provengan-* que pueden encontrarse vulnerando normativa de aplicación y que como es el caso, pueden vulnerarla causando perjuicios a terceros, lo que debe ser reparado.

SEXTO.- Sin condena en costas.

FALLO

ESTIMAR el recurso P.Abreviado 285/2014-AA, interpuesto por D^a A. con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en su consecuencia ordenar a la Administración demandada el íntegro cumplimiento de la resolución de 16 de enero de 2014 y en su consecuencia y transcurrido el plazo para subsanación concedido por la misma a la Iglesia E., sin haberse procedido a dicha subsanación, continúe con lo acordado en la resolución concediendo a los afectados el plazo de audiencia previo a la resolución cautelar de clausura de la actividad y a la materialización de la misma en el plazo legalmente establecido (salvo que se constate una alteración esencial de las circunstancias atendido el tiempo transcurrido) sin demora alguna en dicha tramitación y materialización.

Sin condena en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.